

SX-RAP-7/2026

**Recurrente:** PRI  
**Responsable:** Consejo General del INE

**Tema:** Fiscalización del gasto en actividades específicas y en capacitación y liderazgo político de las mujeres.

#### ASPECTOS GENERALES

##### Contexto

Durante la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2024, la UTF detectó diversas irregularidades en el informe presentado por el PRI. No obstante, si bien se garantizó su derecho de audiencia mediante la emisión de dos oficios de errores y omisiones, el Consejo General del INE determinó que el recurrente no subsanó debidamente diversas inconsistencias; entre ellas, la relativa al incumplimiento en la aplicación de los recursos conforme al objeto de las actividades específicas, así como a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. De tal manera, dos eventos no pudieron relacionarse con los fines reglamentarios de ese tipo de gasto, por lo que se descontaron de lo informado y, con ello, el partido no alcanzó el porcentaje mínimo de gasto para tales rubros.

##### Resolución reclamada

El CG del INE determinó imponer al PRI diversas multas, entre ellas, una por la cantidad de \$889,438.43 y otra por \$645,906.71, para su ejecución, se ordenó la reducción del 25% de la ministración mensual.

##### Planteamiento

Que se revoque la determinación impugnada y se dejen sin efectos las sanciones por considerar que sí cumplió con el objeto del gasto pues acreditó la debida vinculación de los recursos ejercidos, mediante la documentación comprobatoria correspondiente.

##### Problema jurídico

Revisar la legalidad de las sanciones impuestas al PRI, para lo cual se debe determinar si efectivamente fue omiso en destinar y comprobar debidamente el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario correspondiente a 2024, tanto para el desarrollo de actividades específicas —al incumplir con el objeto del gasto—, como para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres —al no acreditar la debida vinculación de los cursos reportados—.

#### SUMARIO DE LA DECISIÓN

- Los agravios son **ineficaces**, pues el partido actor no controvierte las consideraciones del dictamen consolidado y se limita a señalar afirmaciones genéricas sobre el cumplimiento del objeto del gasto y la presentación de documentación que aclaraban las observaciones.
- El partido, no cumplió con el gasto observado destinado al rubro de actividades específicas, al no actualizarse los supuestos normativos previstos en el artículo 183, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, con la impartición del curso “Vivir con excelencia”.
- Asimismo, no se acredita haber presentado la documentación idónea y suficiente para demostrar que los recursos erogados fueron destinados al rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres. Al no advertirse elementos suficientes que permitan vincular los gastos realizados con el curso denominado “Violencia política contra las mujeres en razón de género”.

**Decisión:** Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen controvertido.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-7/2026

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**PONENTE:** MAGISTRADA ROSELIA  
BUSTILLO MARÍN<sup>1</sup>

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 1 de abril de 2026.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretaria: Cristina Quiros Pedraza. Colaboró: Frida Cárdenas Moreno.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al 2026, salvo precisión expresa.

**Sentencia que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG91/2026** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio 2024, en Yucatán.

#### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto .....	2
II. Trámite y sustanciación .....	2
CONSIDERANDOS .....	2
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	2
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	4
RESUELVE.....	13

#### GLOSARIO

<b>CG del INE</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI, partido actor, partido recurrente</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>RAP</b>	Recurso de apelación
<b>Resolución reclamada</b>	Resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio 2024.
<b>RF</b>	Reglamento de Fiscalización
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización

#### PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si las sanciones impuestas al partido político deben subsistir, a partir de analizar:

- Si se acreditó debidamente la aplicación de los recursos asignados al rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- Si se cumplió con destinar y ejercer conforme a la normativa el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2024 para el desarrollo de actividades específicas.



## ANTECEDENTES

### I. Contexto

**1. Oficio de errores y omisiones (30/octubre/2025 y 5/diciembre/2025).**

Derivado de la revisión del informe presentado por el PRI, se le requirió en dos ocasiones, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes y entregara diversa documentación.

**2. Dictamen y resolución reclamada (5/marzo).** Mediante sesión extraordinaria, el CG del INE aprobó la resolución impugnada respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen.

### II. Trámite y sustanciación

**3. Presentación (11/marzo).** El PRI interpuso el RAP ante el INE, quien lo remitió a esta Sala Xalapa.

**4. Turno (20/marzo).** La magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a su ponencia.

**5. Sustanciación.** En su oportunidad la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió el RAP y cerró la instrucción.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto: <sup>3</sup>

- Por **materia**, al estar relacionado con el dictamen consolidado y la resolución de la revisión del informe anual de ingresos y egresos del PRI en el estado de Yucatán; y
- Por **territorio**, toda vez que Yucatán forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 251, 252, 253 párrafo primero, fracción IV inciso f), 260, 263, párrafo primero, fracción XII, 267 párrafo primero, fracción IV, V y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40 párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Así como en lo dispuesto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el Acuerdo General 1/2017 por el que delegó la competencia de este tipo de asuntos a las Salas Regionales.<sup>4</sup>

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad<sup>5</sup>**

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma del representante del partido actor, la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, así como los agravios.
2. **Oportunidad.** El dictamen y la resolución reclamada se aprobó el 5 de marzo, fecha en la que el partido actor adujo tener conocimiento, por lo que, si el RAP lo presentó el 11 de marzo, es evidente su oportunidad.<sup>6</sup>
3. **Legitimación, personería e interés.** Se cumplen, dado que el RAP lo interpuso el PRI (partido político nacional), por conducto de su representante ante el CG del INE; personería que tiene por reconocida el propio CG en su informe circunstanciado.<sup>7</sup> Además, la resolución impugnada impuso sanciones al partido actor, acreditando con ello, su interés jurídico.
4. **Definitividad.** Se satisface, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

**TERCERO. Estudio de fondo**

- **Conclusiones sancionatorias impugnadas**

Conclusiones	Monto involucrado
2.32-C9-PRI-YC. El sujeto obligado omitió destinar el	\$592,958.95

<sup>4</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A LA CORRESPONDIENTE PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, RELATIVO AL TURNO DE LOS ASUNTOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN ORDINARIA DELEGADOS A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA SU RESOLUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL 1/2017 DE LA SALA SUPERIOR.

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), 18, apartado 1, inciso a), y 80, apartados 2 y 3, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 18/2009 de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

<sup>7</sup> Jurisprudencia 33/2014 de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**



porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2024, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$592,958.95.	
<b>2.32-C12-PRI-YC.</b> El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2024, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres por un monto de \$430,604.47.	<b>\$430,604.47</b>

### **Pretensión y método de estudio**

La pretensión del recurrente es que se revoque la resolución y el dictamen controvertidos, en lo que fue materia de impugnación, a efecto de que se dejen sin efectos las sanciones económicas impuestas.

### **Conclusión 2.32-C9-PRI-YC**

De la conclusión controvertida se advierte que el partido actor fue sancionado por no destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público correspondiente al rubro señalado; en consecuencia, se determinó, que se debía imponer una sanción de índole económica, equivalente al 150% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, es decir, \$592,958.95, lo que dio como resultado \$889,438.43.

### **Planteamientos del partido actor**

El recurrente sostiene que la documentación registrada en el SIF acredita la correcta aplicación del gasto. En específico, refiere que:

- En la póliza PN1-EG-32-21-10-24, se observa evidencia de una camioneta tipo "van".
- En la póliza PN1-EGRE-51-19-12-24 se incluyen fotografías del ponente.
- En la póliza PN1-EGRE-53-20-12-24, se localizaron muestras del Coffe break.

A su decir, dichos elementos no fueron verificados por la UTF.

Asimismo señala que del material didáctico reportado, se advierte lo siguiente: en la página 4, en el punto 6, se hace énfasis de la participación como buen ciudadano, en relación con las reglas para fortalecer la vida

democrática de los municipios, en el punto 5, se indica, “actualízate e infórmate de la situación política de tu comunidad, Estado y país”, y en la página 10, se establecen estrategias que, como líder de familia y como ciudadano, deben llevarse a cabo para fortalecer la participación en el desarrollo del Estado.

A partir de lo anterior, el partido considera, que el curso cumple con el objeto, así como que el material didáctico impartido por el ponente fue subido al SIF, y que se realizaron evaluaciones iniciales y finales, donde se vio el aprendizaje político democrático.

Asimismo, sostiene que dichas actividades no fueron de carácter general, sino que se enfocaron, específicamente, en la vida democrática del municipio.

Solicitando finalmente la revalorización del curso, al cumplir con la normativa vigente para ser considerada dentro del programa anual del trabajo para el ejercicio 2024.

## **Decisión**

Tales planteamientos resultan **inoperantes**, como se explica:

La UTF determinó que el material aportado no atendía las observaciones formuladas, por lo que se incumplió con el deber de justificar el gasto, en razón de lo siguiente:

*En particular, del análisis al material soporte se desprende que no se acreditan elementos objetivos que permitan identificar que la actividad tenga por finalidad inculcar conocimientos, competencias, valores o prácticas democráticas, ni que esté orientada a la instrucción de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones cívico-políticas, como lo establece el inciso a) del citado artículo. Asimismo, no se advierte que el curso esté dirigido a la formación ideológica y política de afiliados, ni que su contenido promueva de manera directa y verificable la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario político o el reconocimiento de los derechos de participación política, requisitos indispensables para la procedencia del gasto conforme al inciso b) del artículo 183 del Reglamento de Fiscalización.*

*Por el contrario, el material analizado evidencia que la actividad corresponde a un curso de carácter general y motivacional, enfocado en el desarrollo personal, valores individuales y mejora de conductas personales, sin que exista una vinculación expresa, directa y comprobable con la educación cívica, democrática o político-ideológica, exigida*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-7/2026

*para su clasificación dentro del rubro de educación y capacitación política para actividades específicas.*

*Aunado a lo anterior, si bien, el Curriculum vitae del ponente refiere competencias en distintas áreas y señala de diversas publicaciones, acreditó su experiencia con constancia y certificación en materia laboral. Por otra parte, en la póliza PN1/EG-32/21-10-24, en suma a lo señalado, es decir, respecto del objeto del curso "Vivir con excelencia", las muestras no son suficientes de la camioneta tipo "Van" ya que no se observa la totalidad del vehículo y el número de placas, así como también, se observan en distintos lugares. Por todo lo antes mencionado no se cuentan con elementos que permitan vincular los gastos realizados derivado del curso "Vivir con excelencia" correspondiente a las actividades específicas*

...

Así, la UTF concluyó 2 puntos esenciales:

- a) Que el curso de "Vivir con experiencia" no cumplió con lo previsto, en el artículo 183 de RF<sup>8</sup> y;
- b) Que no se cuentan con elementos que permitan vincular los gastos realizados con dicho curso.

Ahora bien, el partido recurrente sostiene que, a partir del material didáctico (diapositivas), sí se acredita el cumplimiento del objeto del curso, infiriendo una indebida valoración.

Dicho agravio resulta **inoperante**, pues aun cuando no se advierte que la UTF haya analizado de manera específica cada una de las diapositivas aportadas, tal circunstancia es insuficiente para tener por acreditado que el curso efectivamente cumple con los objetivos, previstos en el reglamento citado.

Ello, es así, porque el material didáctico controvertido se integra por 11

---

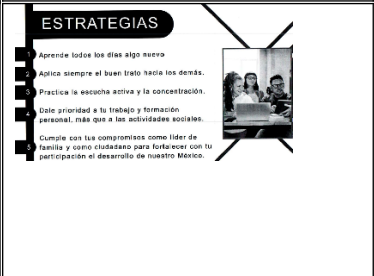
<sup>8</sup> **Artículo 183.**

**Objetivo de las actividades para la educación y capacitación**

1.El rubro de educación y capacitación política para actividades específicas, comprenden cursos, talleres, seminarios y similares entre otras, que tengan por objeto:

- a) Inculcar conocimientos, competencias, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones.
- b) La formación ideológica y política de los afiliados, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política.

diapositivas, de las cuales, únicamente 2, tienen el siguiente contenido:

Material didáctico (diapositivas)	Contenido
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Desaprender para aprender</li> <li>2. Adaptarse a los cambios</li> <li>3. Cuidar tu salud</li> <li>4. Ser prudente en tus gastos personales</li> <li>5. Actualízate e infórmate de la situación política de tu comunidad, estado y del país</li> <li>6. Participa como buen ciudadano, respetando las reglas, para así fortalecer la democracia.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Desaprender para aprender</li> <li>2. Adaptarse a los cambios</li> <li>3. Cuidar tu salud</li> <li>4. Ser prudente en tus gastos personales</li> <li>5. <b>Actualízate e infórmate de la situación política de tu comunidad, estado y del país</b></li> <li>6. <b>Participa como buen ciudadano, respetando las reglas, para así fortalecer la democracia.</b></li> </ol>
 <p><b>ESTRATEGIAS</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aprende todos los días algo nuevo</li> <li>2. Aplica siempre el buen trato hacia los demás.</li> <li>3. Practica la escucha activa y la concentración.</li> <li>4. Dale prioridad a tu trabajo y formación personal, más que a las actividades sociales.</li> <li>5. Cumple con tus compromisos como líder de familia y como ciudadano para fortalecer con tu participación el desarrollo de nuestro México.</li> </ol>	<p><b>ESTRATEGIAS</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aprende todos los días algo nuevo</li> <li>2. Aplica siempre el buen trato hacia los demás</li> <li>3. Practica la escucha activa y la concentración</li> <li>4. Dale prioridad a tu trabajo y formación personal, más que a las actividades sociales</li> <li>5. <b>Cumple con tus compromisos como líder de familia y como ciudadano para fortalecer con tu participación el desarrollo de nuestro México.</b></li> </ol>

Sin embargo, el contenido de 2 diapositivas representa aproximadamente el 18.18% del contenido total, de las cuales, se advierten solo 3 de 11 puntos tratados en cada diapositiva con las cuales se pretende sostener que el curso tuvo una finalidad acorde a lo previsto para tal tipo de actividades, lo que a juicio de esta sala es, a todas luces, insuficiente.

Además, que, al hacerse únicamente una referencia marginal al fortalecimiento de la democracia, no puede justificar que la totalidad el curso, se dirigió a inculcar conocimientos, competencias, valores y prácticas democráticas y la formación ideológica y política de sus afiliados, al tratarse de 3 puntos aislados, se reitera, únicamente en 2 de 11 diapositivas.

Asimismo, al ser analizadas de manera integral las diapositivas, se advierte, como lo señaló la UTF, la actividad correspondió a un curso de carácter general y motivacional, enfocado en el desarrollo personal y en la mejora de conductas individuales, alejado del objeto del gasto que debió erogarse para ser justificado.

De ahí, que el material didáctico controvertido carece de una vinculación expresa, directa y comprobable con los objetivos de la educación cívica, democrática o político-ideológica exigida para su clasificación dentro del rubro de educación y capacitación política.

De igual forma, si bien el partido señala que realizaron evaluaciones iniciales



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-7/2026**

y finales para medir el aprendizaje político; tales elementos no fueron aportados en el SIF, sino que se exhiben ante esta instancia, por lo que, al no haber formado parte de la valoración de la responsable, no pueden servir para acreditar el cumplimiento de los objetivos del financiamiento para actividades específicas.

Por ello, no resulta procedente que esta Sala Regional realice una revalorización del curso, porque era ante la instancia fiscalizadora donde el recurrente debió acreditar que la finalidad del curso era inculcar conocimientos, competencias, valores o prácticas democráticas, orientado a la instrucción de ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, y con ello, demostrar que sí se cumplió con la finalidad que señala el numeral 183 de RF.

En ese sentido, al no controvertir de manera efectiva las consideraciones y limitarse a afirmar, de forma genérica, que el curso abordó aspectos de la vida democrática del municipio, sin explicar por qué la conclusión de la autoridad es incorrecta, ni aportar argumentos que desvirtúen las consideraciones de la responsable, es que incumple con su carga argumentativa.

Por otra parte, el recurrente refiere que las pólizas contienen evidencia de una camioneta tipo “van”, fotografías del ponente y muestras del servicio de coffee break; no obstante, dichos elementos resultan igualmente insuficientes para acreditar que el gasto destinado cumpliera con el rubro etiquetado.

Ello porque —como lo determinó la UTF— las muestras relativas al vehículo no permitieron vincular de manera fehaciente los gastos realizados con la impartición del curso “Vivir con excelencia”.

Sin embargo, el partido recurrente se limita a señalar que, con las pólizas presentadas, sí se acredita la realización del curso, sin controvertir de manera frontal la observación formulada, consistente en que, respecto de la camioneta tipo “van”, las evidencias únicamente mostraron una parte del vehículo, sin que sean visibles sus placas, además de que las imágenes

fueron captadas en distintos lugares.

Y en relación con el concepto relativo al servicio de “coffee break”, no fue objeto de observación en la conclusión que se analiza; sin embargo, el partido recurrente, refiere que proporcionó la póliza, por lo que resulta inatendible. Y con las fotografías del ponente, solo acreditan que impartió, el curso multicitado, lo que en su conjunto no tiene el alcance de justificar que se cumplió con los extremos del 183 del RF.

De este modo, aun cuando se acreditara la existencia de ciertos gastos, ello no es suficiente para tener por demostrado que los mismos se destinaron al curso en cuestión, pues no se acreditó su vinculación con la actividad.

Y si bien, en todo caso, lo único que podría demostrarse con ello, es que se efectuó el evento y que se destinaron recursos del partido para ello, ello, por sí mismo, sería insuficiente para acreditar que el evento estaba dirigido a cumplir con los señalados objetivos.

De ahí la **ineficacia** de los agravios en cuanto a esta conclusión.

### **2.32-C12-PRI-YC**

De la conclusión controvertida, se advierte que el partido actor fue sancionado por no destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público correspondiente al rubro señalado; en consecuencia, se determinó, que se debía imponer una sanción de índole económica, equivalente al 150% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, es decir, **\$430,604.47**, lo que dio como resultado la cantidad total de **\$645,906.71**.

### **Planteamientos del partido actor**

El partido actor sostiene que la primera hoja del material didáctico se encuentra borrosa, sin embargo, es posible advertir el título del curso y la existencia de registros. Asimismo, refiere que de las imágenes del lugar se desprende que corresponde a locales destinados para la impartición del curso y no a lugares públicos.

Señala que del análisis conjunto del material aportado, consistente en pólizas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-7/2026

y evidencias fotográficas, se advierten elementos que resultan vinculantes con el curso “violencia política contra las mujeres en razón de género”.

Refiere que las pruebas subidas al SIF corresponden al curso, como son: la convocatoria, programa, material didáctico, lista de asistencia, fotografías, publicidad, así como facturas, XML y SPEI del pago, son actividades vinculantes con la realización del curso.

De ahí, que en su consideración la resolución controvertida vulneró el principio de exhaustividad, al determinar que las evidencias presentadas no fueron suficientes, idóneas y pertinentes para comprobar y justificar el gasto, así como para acreditar y demostrar la realización del curso.

### Decisión de esta Sala Regional

Tales planteamientos resultan **inoperantes**, como se explica:

La UTF determinó que el material aportado no atendía las observaciones formuladas, por lo que se incumplió con el deber de justificar el gasto, en razón de lo siguiente:

*Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del del ANEXO 6-PRI-YC del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el señaló que envía las pólizas, así como anexa las muestras de la camioneta tipo Van, el ponente, muestra del coffe break y programa del evento, así como la documentación, esta autoridad procedió a realizar una revisión exhaustiva al SIF y sus distintos apartados, se identificó que en las pólizas PN1/EG-47/18-12-24, PN1/EG-48/18-12-24, PN1/EG-49-19-12-24, PN1/EG-50-19-12-24, PN1/EG-57-23-12-24, PN1/EG-58-23-12-24, PN1-DR-34-31-12-24, PN1-DR-35-31-12-24, PN1-DR-36-31-12-24, PN1-DR-37-31-12-24, PN1-DR-38-31-12-24, PN1-DR-39-31-12-24, PN1-DR-40-31-12-24, PN1-DR-41-31-12-24, PN1-DR-42-31-12-24, PN1-DR-43-31-12-24, PN1-DR-44-31-12-24 y PN1-DR-45-31-12-24, comprobante de transferencia, factura CFDI y XML, contrato, muestras fotográficas, material didáctico y lista de asistencia, sin embargo, del análisis a la documentación, no presentó nuevas muestras que permitan dar luz a la autoridad que los cursos llevados a cabo se vinculen con el gasto, toda vez evidencias fotográficas presentadas carecen de elementos objetivos, verificables y suficientes que permitan vincular el curso Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género con el gasto, ya que en dichas fotografías no permiten visualizar algún indicio relacionado al curso, las fotografías presentadas con poca nitidez no permiten corroborar que el material didáctico proyectado se encuentre relacionado al curso en comento e incluso se observan mesas de registro en lo pareciera espacios públicos, asimismo, las muestras, no permiten identificar de manera objetiva el desarrollo de las actividades, su contenido o finalidad, por lo que las fotografías aportadas no constituyen muestras representativas, toda vez que no contienen elementos de identificación del evento, tal como nombre del curso, fecha, lugar, ni se observa material didáctico, señalética, carteles, presentaciones, lonas o cualquier otro indicio visual que permita vincularlas con los cursos reportados del rubro Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un importe de \$862,025.00; por tal razón la observación **no quedó atendida**.*

Así, la UTF concluyó en esencia:

1. Que el material aportado carecía de elementos objetivos, verificables y suficientes que permitan vincular el curso “Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género” con el gasto erogado.

2. Que del material aportado en un primer momento y de su revisión exhaustiva, —sin que se hubiera presentado documentación adicional para atender la observación—, no se logró desvirtuar la observación. Ello, porque las fotografías exhibidas, no permitieron corroborar que el material didáctico proyectado guarde relación al curso, además, se observan mesas de registro en lo que parecieran espacios públicos, y no se logró identificar de manera objetiva el desarrollo de las actividades, su contenido o finalidad.

De ahí, que las aclaraciones presentadas fueron consideradas insatisfactorias, en tanto que, del análisis de las pólizas y documentación aportada —incluyendo comprobantes de transferencia, facturas CFDI y XML, contratos, muestras fotográficas, material didáctico y listas de asistencia— no se advirtieron elementos nuevos o suficientes que permitieran vincularlos con el curso que se pretendió reportar.

En efecto, la autoridad determinó que las evidencias carecían de elementos objetivos, verificables y suficientes para acreditar la vinculación del curso, ya que de las fotografías presentadas con poca nitidez no permitieron corroborar que el material didáctico proyectado se encuentre relacionado al curso.

Asimismo, la responsable señaló que las muestras no permitieron identificar de manera objetiva el desarrollo de las actividades, su contenido o finalidad, por lo que las fotografías aportadas no constituyeron muestras representativas toda vez que no contenían elementos de identificación, ni se observó material didáctico, nombre del curso, fecha, lugar, señalética, carteles, presentaciones, lonas o cualquier otro indicio visual que permitiera vincularlas con los cursos reportados del rubro.

Por su parte, el partido recurrente, se limita a sostener que entregó la totalidad de las pólizas y documentación comprobatoria, sin que ello controvierta la conclusión que se analiza.

Y si bien refiere que la portada del material didáctico presenta baja calidad,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-7/2026

en ella es posible identificar el título del curso. Lo cual, en nada controvierte las circunstancias sobre las cuales, la UTF basa su conclusión.

Pues si bien, aun y cuando, la portada del material didáctico se encuentra borrosa, ello en nada controvierte la observación realizada, pues la controversia no radica en el nombre del curso, sino en su efectiva realización.

Máxime que la autoridad razonó que los gastos no podían relacionarse con el curso, esto es, aun cuando se concediera que se realizó y que esa haya sido su temática, lo cierto es que no hay vinculación entre las evidencias fotográficas que buscan demostrar la utilización de recursos en el mismo: traslado, "Coffe break", con algún otro elemento que se vincule a la fecha y lugar donde se hubiera podido realizar.

Asimismo, señala el actor que el curso incluyó la realización de evaluaciones, las cuales, remite ante esta instancia, sin embargo, no pueden ser tomadas en cuenta, toda vez que no se alega ni prueba que hubieran sido entregadas a la autoridad fiscalizadora.

En relación con el lugar y los registros, el partido actor no precisa qué pruebas dejó de valorar la UTF ni explica de qué manera los elementos que señala permiten acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la realización de los cursos; de ahí que su planteamiento resulte ineficaz.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el recurrente aporta ante esta instancia fotografías que tampoco fueron presentadas en el SIF, por lo que, tampoco, fueron parte para comprobar el gasto, y no puedan ser tomadas en cuenta, en esta instancia federal.

Al haber resultado **inoperantes** los planteamientos expuestos, se **confirma** la resolución y dictamen impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertida.

**SX-RAP-7/2026**

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.